



NUR <11001-60-00-019-2012-08328-00
Ubicación 14071-6
Condenado REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA
C.C # 93350701

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-019-2012-08328-00
Ubicación 14071-6
Condenado REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA
C.C # 93350701

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Handwritten signature and stamp. The stamp is circular with the word "leído" (read) inside, and the name "C. G. P. E." is written below it.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-019-2012-08328-00. NI. 14071.
Condenado: Remberto Oviedo Villanueva. C. C. 93.350.701.
Delito: Homicidio y Otro.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de 04 de febrero de 2022 proferido por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Remberto Oviedo Villanueva.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 31 de enero de 2013, Juzgado Doce (12) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Remberto Oviedo Villanueva como autor del delito de homicidio simple en el grado de tentativa en concurso homogéneo y de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de ciento noventa (190) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición del porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante interlocutorio de 18 de enero de 2019 el Juzgado Primero (1º) Homólogo de Guaduas - Cundinamarca concedió a Remberto Oviedo Villanueva la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa diligencia de compromiso y caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituto que fue revocado por este Despacho de 20 de enero de 2020.
3. Remberto Oviedo Villanueva descuenta pena por estas diligencias desde el 09 de febrero de 2020. Registra detención inicial que va desde el 30 de junio de 2012 al 14 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Remberto Oviedo Villanueva, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 09 de febrero de 2020, es decir veinticuatro (24) meses y catorce (14) días.

A su vez registra detención inicial que va desde el 30 de junio de 2012 al 14 de septiembre de 2019, correspondiente a ochenta y seis (86) meses y catorce (14) días.

Dichos lapsos deben incrementarse en veinticinco (25) meses y veintisiete (27) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas el 29 de mayo, 27 de junio y 21 de octubre de 2014, 19 de agosto de 2015, 26 de abril de 2016, 15 de marzo y 20 de junio de 2017, 16 de julio y 24 de septiembre de 2018, 18 de enero de 2019 y 11 de mayo y 13 de diciembre de 2021.

Una vez sumado la privación física, la detención inicial y el reconocido en redención de pena da un total de pena descontada de ciento treinta y seis (136) meses y veinticinco (25) días.

Las tres quintas $\frac{3}{5}$ partes de la condena de cincuenta noventa (190) meses de prisión impuesta en contra de Remberto Oviedo Villanueva equivalen a ciento catorce (114) meses, por lo que no es difícil colegir que cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG- AJUR- 1480 de 18 de noviembre de 2021, allega resolución No. 03895 con visto favorable de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados en esta oportunidad se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo de la sentenciada.

De los aspectos subjetivos.

d) Valoración de la conducta punible

Ahora bien para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, observa el Juzgado que los delitos por el cuales está privado de la libertad Remberto Oviedo Villanueva son homicidio simple en el grado de tentativa en concurso homogéneo y de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, entendiendo el Despacho el desarrollo jurisprudencial que sobre el particular se decanta de los diferentes pronunciamiento de la Corte, en donde se manifiesta que no se trata de una nueva valoración del componente fáctico que originó la conducta, ni una valoración del componente jurídico y mucho menos una revisión o lo que es peor una nueva interpretación de los componentes probatorios que llevaron al juzgador a proferir sentencia por lo que éste en la etapa procesal hizo lo propio con relación a las precitadas valoraciones e interpretaciones del caso.

Así mismo, no desconoce el Despacho que la conducta es en general muy grave y su desarrollo como indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el (17) de marzo de dos mil seis (2006), dentro del expediente No. 21378, con ponencia del Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla, reiteró que:

“el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 340 es el de la seguridad pública, sin embargo, también se dijo que como se ejecutó la ilicitud, se infringió de paso otros bienes no menos importantes como lo son

los de la salud pública, el patrimonio económico, tranquilidad de los asociados y la vida e integridad de las víctimas, fuera del mayor reproche atraído por esta clase de conductas punibles que por esa forma arriesgada e inconsiderada con las personas de bien inciden como importante factor de seguridad; en donde flagrantemente se observa una participación, acuerdo y claramente que él o mejor los sujetos activos de la conducta, no solo conocen la infracción que cometen sino que también la quieren cometer y efectivamente es así como la materializa”.

Por lo tanto, las conductas ejecutadas por Remberto Oviedo Villanueva no solo son graves por vulnerar los bienes jurídicos de la vida e integridad personal y de la seguridad pública, sino que deja entrever su total irrespeto por bienes jurídicos tan importantes como la vida e integridad de sus semejantes, ya que provisto de un arma de fuego de la cual no tenía permiso para su porte o tenencia, en plena vía pública decidió atentar contra la vida de dos personas, quienes de no ser atendidos por personal de la salud, hubiesen fallecido, además puso en riesgo la integridad de las personas residentes y transeúntes del sector y cuando iba a ser capturado opuso resistencia e intentó huir del personal de la Policía Nacional, por lo que las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor e inseguridad jurídica y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

Así las cosas el Despacho no puede apartarse de los pormenores esbozados por el ad quo, pero se aclara que no se violenta el principio de NON BIS IN ÍDEM, así que no se trata esta valoración de analizar o pronunciarse sobre dichos elementos, toda vez que como lo indica la sentencia C 757 de 2014 este Despacho no comparte intereses en funciones con los mencionados administradores de justicia, pues de los elementos componentes de dicho principio que son identidad de persona, identidad de hecho e identidad de causa; los dos últimos no se cumplen toda vez que así lo ha manifestado la Sala en su postura:

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en

Estos aspectos denotan una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En consecuencia al efectuar un test de ponderación entre la conducta punible desplegada y el comportamiento mostrado durante el cautiverio, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que admita concluir seria, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el prenombrado y por tal razón se reitera que es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Remberto Oviedo Villanueva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Remberto Oviedo Villanueva la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García

J u e z

EAGT



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PT

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 14071

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-Febr-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-02-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): osvaldo villanueva R

CC: 93350701

TD: 100674

HUELLA DACTILAR:





NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C Febrero de 2022.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 06 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Apelación y reposición de libertad condicional por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional a una ley más favorable conforme lo habla la ley 6,000 de 2000 artículo 79 ley 599 de 2000 artículo 64 ley 890 de 2005 tener una resolución favorable para libertad condicional y tener arraigo social y familiar.

Proceso: N° 11001-60-00-019-2012-08328-00 delito de homicidio.

Cordial Saludo.

REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA, identificado con **C.C N° 93.350.701**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta reposición con apelación por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional habla más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 ley 599 de 2000 artículo 64 ley 906 de 2004 artículo 471 y 38 ley 890 2004 número del 5 al tener una resolución favorable y tener un arraigo familiar y social.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Hechos:

Primero: Presenté una tutela para que la penitenciaría la picota me diera una resolución favorable para libertad condicional N° 2021-30 en fecha 11 de noviembre de 2021 tutela por resolución favorable.

Segundo: Presenté una tutela ante el tribunal superior de Bogotá D.C por el derecho al debido proceso de otorgaron la apelación en segunda instancia para que el señor juez que me condenó comencé a estudiar a mi libertad condicional 04 de Febrero de 2022 N° 11-001-2204-000-2022.

Tercero: En fecha 29-11-2021 presente una solicitud de libertad condicional con normas jurídicas aplicables a mi proceso para que el Señor Juez 06 de E.P.M.S de Bogotá me otorgue la Libertad condicional en las cuales el señor Juez se abstiene a lo resuelto de mi libertad condicional por la gravedad del delito y la conducta punible.

Caso concreto

Pido señor honorable Juez 12 penal con funciones de conocimiento de Bogotá, me sea estudiada mi libertad condicional con la ley más favorable para que no sea vulnerada la conducta punible conforme lo habla la ley 1709 de 2014 artículo 30 dela ley 600 de 2000 artículo 79 y la ley 599 de 2000 artículo 64 ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 con estas leyes es más favorable mi beneficio de libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido señor honorable Juez me ampare mi derecho a mi libertad condicional la solicitud que presente en fecha 29/11-2021 por mi libertad condicional es con normas jurídicas aplicables a mi proceso con la ley 599 de 2000 artículo 64 y ley 906 de 2004 artículo 471 y 38 tener una resolución favorable y tener arraigo familiar y social.

Y más favorable para mí libertad condicional es un derecho, dado que el reparo del apelante se centra en la aplicabilidad del principio de favorabilidad conviene advertir que el numeral 7° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 refiere que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde conocer, entre otros, de "la aplicación del principio de Favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal"

En el presente asunto los hechos ocurrieron el 16 de mayo de 2005 en Buga -Valle, adelantándose el proceso bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, pues en el citado Distrito Judicial la Ley 906 de 2004 empezó a regir el 1° de enero de 2006.
12.

Se tiene que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba que: "El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible; cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima (...)"

Posteriormente, la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 modificó el aludido artículo 64 del Código Penal en los siguientes apartados que se subrayan "El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto. PARAGRAFO. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, (...)"

Y, por último, el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 introdujo una nueva variación en punto a la posibilidad de conceder la libertad condicional: previa valoración de la conducta punible (...) 1. (...) haya cumplido las tres quintas



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

(3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. Supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Anexo pruebas

Tutela amparada por la resolución favorable N° 2021-30 en fecha 11 de noviembre de 2021.

Tutela amparada por los recursos por el derecho al debido proceso N° 110012204002022.

Solicitud de libertad condicional de fecha 29 y el 11 y-2021 con normas jurídicas aplicables a mi proceso.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Atentamente,

REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA

C.C N° 93.350.701

PABELLON N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

Correos: sierraluis719@gmail.com. liberjus2019@gmail.com

TELÉFONO: 322 7812372



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS
LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

110012204000202200249.00



Recibidos



Secretaria Sala... Hace 5 días
para Juzgado, Juzgado, C... ▾



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA PENAL SECRETARIA
AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306
Piso 3
Tel. 423 3390 exts. 8366-8367-8368-
8369-8370 Fax. 8365**

CONCEDE
TUTELA

Respetados
señor@s.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

REMBERTO OVIEDO

VILLANUEVA cc 933350701

juez 06 de EPMS de

Bogota .solicitud de libertad



condicional con nuevas

normas jurídicas aplicables a

mi proceso .

Agregar una etiqueta



Luis Sierra 29/11/2021

para Ventanilla ▾



Atentamente transcribe Luis sierra .



SOLICITUD...OVIEDO.pdf





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS
LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
2021-030-1J Recibidos



jcar...@...ramaju... 11/11/2021

para mí, liberus2019@gm... ✓



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS
– TORRE SUR**

ofapjefbog@cendoj.ramajudicial.gov.co

**T
E
L
E
G
R
A
M
A
N
O
0
1**



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-019-2012-08328-00 NI 14071.
Condenado: Remberto Oviedo Villanueva C.C. 93.350.701.
Delito: Homicidio y Otro.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de 04 de febrero de 2022 proferido por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Remberto Oviedo Villanueva.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 31 de enero de 2013, Juzgado Doce (12) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a Remberto Oviedo Villanueva como autor del delito de homicidio simple en el grado de tentativa en concurso homogéneo y de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de ciento noventa (190) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición del porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante interlocutorio de 18 de enero de 2019 el Juzgado Primero (1º) Homólogo de Guaduas - Cundinamarca concedió a Remberto Oviedo Villanueva la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa diligencia de compromiso y caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituto que fue revocado por este Despacho de 20 de enero de 2020.
3. Remberto Oviedo Villanueva descuenta pena por estas diligencias desde el 09 de febrero de 2020. Registra detención inicial que va desde el 30 de junio de 2012 al 14 de septiembre de 2019.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C noviembre de 2021.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 06 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Solicitud de libertad condicional con normas jurídicas aplicables ley 599 de 2000 ley 890 del 2004 ley 906 de 2004.

Proceso: N° 11001609991920120832800 delito homicidio fabricación tráfico y porte de armas.

REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA, identificado con C.C N° **93.350.701**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta solicitud con normas jurídicas aplicables a mi proceso ley 906 de 2004 artículo 471 y 38 ley 890 del 2004 numeral 5 ley 599 de 2000 4 artículo 64.

Hechos:

En fecha 18 de noviembre de 2021 me entregaron la resolución favorable N° 3895 del 18 de noviembre de 2021 para Libertad condicional en las cuales mi proceso la sentencia condenatoria es del año 2012 y por derecho al debido proceso artículo 29 dela Constitución nacional la ley más favorable es la ley 599 de 2000 artículo 64 ley 906 de 2004 artículo 471 y 38 tener una resolución favorable N° 3895 del 18 de noviembre de 2021 ley 890 del 2004 numeral 5 señor honorable juez 06 de E.P.M.S de Bogotá D.C he tenido resocialización después de mí revocatoria de prisión



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

domiciliaria conforme lo habla la sentencia C-757 de 2014 también en fecha abril 05 de 2021 resolución N° 01202 del 05 de abril de 2021.

El 11 de mayo de 2021 su honorable despacho me negó la libertad condicional y se abstuvo a estarse a lo resuelto en fecha 04 de octubre de 2021.

5.1 De la libertad condicional

En primer término, conviene precisar que las conductas punibles por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1 de enero de 2005, de suerte que la normatividad aplicable en el sub lite no es otra que la consagrada en la ley 906 de 2004, según se definió que los artículo 5 transitorio del acto legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que en materia de la libertad condicional prevé:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicionada a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona ya cumplió los las tres quintas (3/5) partes de la pena.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Muestra que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación, a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía- personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece:

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en mi defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de la multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Al tenor de los resultados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comentó exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) que a la solicitud se alleguen resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la carta biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la ley 906 de 2004.
- (ii) Que el venado haya purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, para lo cual, de verdad computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- (iii) Que se haya preparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado.
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permiten suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.

Anexo pruebas.

- Auto 13 de mayo de 2020 Juez 06 de E.P.M.S de Bogotá.
- Auto 04 de octubre de 2021 se abstiene a lo resuelto.
- Oficio 113-comeb-AJUR -1480 de 18 de noviembre de 2021. Resolución favorable número 3895.

De antemano quedo muy agradecido y en la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA

C.C N° 93.350.701

PABELLÓN N° 7

COMEB LA PICOTA

CORREO: sierraluis719@gmail.com liberus2019@gmail.com.

TELÉFONO: 322 765 0779



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

73 350709

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-019-2012-08328-00. N.I.14071.
Condenado: Remberto Oviedo Villanueva. C.C. 93.350.701.
Delito: Homicidio y otro.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.

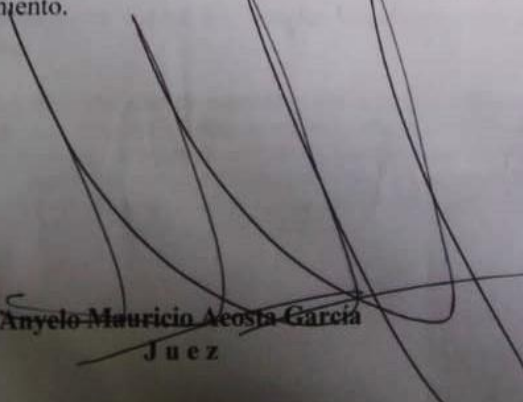
Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a las presentes diligencias, el memorial radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 22 de septiembre de 2020, mediante el cual el sentenciado solicita conceder la libertad condicional.

Sería del caso entrar a estudiar la solicitud de libertad condicional deprecada, si no se observara que como se señaló en auto del 26 de junio de 2020, no obra en la actuación documentación exigida por el artículo 471 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; motivo por el que se negara la solicitud incoada.

Aclara el Despacho que desde el citado auto se ordenó al reclusorio allegar la documentación respectiva, sin que a la fecha se haya allegada la misma. En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos** reitérese el requerimiento.

Cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
Juez



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-019-2012-08328-00. NI. 14071.
Condenado: Remberto Oviedo Villanueva. C. C. 93.350.701.
Delito: Homicidio y Otro.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese a las presentes diligencias, el memorial radicado el 5 de agosto de 2021, mediante el cual el sentenciado reitera su solicitud de libertad condicional.

En atención a la solicitud, el Despacho procede a informar que el Juzgado en proveído del 11 de mayo de 2021 se pronunció sobre ese problema jurídico, oportunidad en la cual consignó las razones por las que no procedía ese subrogado. Decisión que fue fijada en estado el 8 de junio de 2021, sin que se presentara recurso alguno.

Por tanto, como quiera que no ha sobrevenido circunstancia alguna que haga variar lo allí considerado, el sentenciado deberá estarse a lo resuelto en el referido interlocutorio.

Lo anterior teniendo en cuenta los trazados jurisprudenciales que al respecto señalan:

"... no procede tramitación de solicitudes que repitan cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida; cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico, lo cual estese a lo allí ordenado (Auto 25 de Abril 2005 del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se cita decisión del 26 de enero de 1998, de la Corte Suprema de justicia.)

Y en auto del 19 de marzo de 2010 del mismo Honorable Tribunal Superior De Bogotá dentro del caso N° 2001000102, reitero, ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado que:

" en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto ..."



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

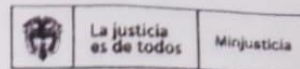


NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



113-COBG-AJUR-1480

Bogotá, 18 de noviembre de 2021.

SEÑORES:

JUZGADO 006 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 No 9 A -24 EDIFICIO KAISER

ASUNTO: ENVIÓ DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL
CONDENADO: **OVIEDO VILLANUEVA REMBERTO**
CEDULA: 93350701 NUI 753602
UBICACIÓN: PABELLÓN 7
DELITO: HOMICIDIO, FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS
PROCESO: **11001600001920120832800**

Me permito remitir la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

1. Resolución favorable # 3895 del 18 de noviembre del 2021
2. Cartilla biográfica
3. Certificado de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18104268	22/04/2021	1/01/2021	31/03/2021	464
18208384	30/07/2021	1/04/2021	30/06/2021	472

4. Certificado general de calificaciones de conducta

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación
113-0061	19/08/2021	13/05/2021 12/08/2021	Ejemplar
113-0037	20/05/2021	13/02/2021 12/05/2021	Ejemplar
113-0013	18/02/2021	13/11/2020 12/02/2021	Ejemplar

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

DRA. CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ MORENO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBGO

Elaborado: DG PULIDO DÍAZ MIGUEL
Revisó: DRA. CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ MORENO
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

310 788 4138
-Enviar-



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

INSTITUCIÓN METROPOLITANA DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 03/03/2021 02:58 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 03 de Marzo de 2021

Señor(a):
OVIEDO VILLANUEVA REMBERTO
N.U 753602
Ubicación: PABELLON 7, PASILLO 2

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-018-2021** del **03/03/2021** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:
El programa **cadena de vida** tiene como finalidad el fortalecimiento del sentido de coherencia de los internos en relación con la vida (existencia humana) y la calidad de vida en la realización de las sesiones en el programa cadena de vida. propiciar la participación del interno en los módulos programados de acuerdo al modelo de intervención psicosocial promoviendo la incorporación de lo aprendido para su proyecto de vida en el programa **misión carácter**.

Objetivos:
Generar fortalezas en los internos de acuerdo con el marco del sentido de coherencia, comprensión, sentido, manejabilidad, en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana), en el programa cadena de vida. desarrollar nuevos conceptos y comportamientos en relación a los valores en el programa misión carácter.

Criterio de Éxito :
Culminar satisfactoriamente el programa cadena de vida de tal forma que genere un cambio y una transformación en el programa cadena de vida. realiza los talleres programados en el programa **misión carácter**.

nota:

sr. oviedo, usted debe continuar clasificado en fase de mediana seguridad, por no cumplir el factor subjetivo para ser promovido a fase de mínima seguridad, contenido en la ley 65 de 1993 y en la resolución 7302 de 2005, en cuanto al plan de tratamiento ordenado cuando fuese clasificado en fase de mediana seguridad, si bien se pudo concluir que usted cumple los requisitos que componen el factor objetivo (llevar las 4/5 partes del requisito para su libertad condicional(3/5)) de su condena, no tener requerimientos judiciales y observar buena conducta), no ocurre lo mismo con el factor subjetivo ya que el psicólogo pudo concluir partiendo de la revisión documental y la entrevista semiestructurada que usted no cumple con el factor subjetivo para ser promovido a fase de mínima, toda vez que no cumplió con el plan de tratamiento indicado en la fase de mediana seguridad.

O.P.50-024-08V03 Página 49 de 68

RP_COM_CLASIFICACION_FASE
USUARIO: OP79780040

República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

Magistrada ponente: Xenia Rocío Trujillo Hernández

Radicación: 1100122040002022- 00249.00
Accionante: Remberto Oviedo Vaillanueva
Accionados: Juzgado 6° EPMS
Motivo: Tutela de 1a instancia
Aprobado: Acta No. 14
Decisión: Amparar
Fecha: 4 de febrero de 2022

1.- Asunto

El propósito de esta providencia es decidir la acción tutela promovida por **Remberto Oviedo Vaillanueva** en contra del Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2.- Antecedentes

En sentencia del 31 de enero de 2013, el Juzgado 12 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Remberto Oviedo Vaillanueva** como autor del delito de homicidio simple en el grado de tentativa, en concurso homogéneo y de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 190 meses de prisión e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición del porte de armas de fuego, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Adujo el accionante que presentó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad que, mediante auto del 28 de diciembre de 2021 resolvió estarse a lo resuelto en auto del 11 de mayo de 2021 a través del que negó el requerimiento.

Consideró que le asistía derecho a presentar recurso en contra de la mencionada decisión y que cumple con los requisitos para que le sea concedida la libertad condicional. Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos.

3.- Actuación procesal

3.1.- Recibida la acción constitucional se avocó su conocimiento mediante auto del 25 de enero de 2022 que dispuso vincular al Juez 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al agente del Ministerio Público

designado para ese despacho, al defensor de **Remberto Oviedo Villanueva**, al Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al defensor del pueblo, al director del INPEC, al director del COBOG LA PICOTA, al director de la oficina jurídica de ese centro carcelario, al Juez 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

3.2.- El Juez 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá manifestó que de acuerdo con la solicitud realizada por el accionante y los documentos allegados por el Centro Carcelario, ese despacho le negó a **Remberto Oviedo Villanueva** la concesión de libertad condicional, mediante auto del 11 de mayo de 2021.

Resaltó que el requerimiento le fue negado en atención a la gravedad de la conducta punible y a la transgresión reportada respecto del subrogado de prisión domiciliaria. Indicó que en contra de dicha decisión el accionante no interpuso recursos.

El sentenciado elevó nueva solicitud de libertad condicional, motivo por el cual, ese despacho, mediante auto del 28 de diciembre de 2021, dispuso estarse a lo resuelto en decisión de 11 de mayo de 2021, tras considerar que no sobrevino circunstancia diferente que hiciera variar las consideraciones realizadas por el despacho y la solicitud se torna repetitiva.

Consideró que la tutela no es el mecanismo idóneo para amparar los derechos deprecados.

3.3.- El oficial mayor del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mencionó que con fechas, 11 de mayo, 4 de octubre y 28 de diciembre de 2021, se resolvió por parte del Juzgado 6 de Ejecución de Penas, negar el subrogado de libertad condicional al señor **Remberto Oviedo Villanueva**, en los últimos autos ordenándole estarse a lo dispuesto en la decisión del 11 de mayo de 2021.

3.4.- La oficial mayor del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y el director del grupo de tutelas del INPEC se refirieron a su falta de legitimidad en la causa por pasiva.

4.- Consideraciones de la Sala

4.1.- Es competente esta Sala para pronunciarse de la presente acción de tutela de conformidad con lo reglado en el artículo 37, del Decreto 2591 de 1991.

4.2.- Sobre la naturaleza de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario, postura expuesta en los siguientes términos:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela exige el reconocimiento de las competencias jurisdiccionales. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que sólo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.¹. (Subrayado añadido)

4.3.- Sobre la acción de tutela en contra de providencias judiciales

El amparo constitucional, cuando se interpone en contra de providencias judiciales, es un mecanismo de protección excepcionalísimo y su prosperidad depende del cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad determinados por la Corte Constitucional en las sentencias C-590 de 2005 y SU 297 de 2015. Los requisitos generales de procedencia, según la doctrina en cita, son:

(i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se haya presentado en plazo razonable a partir del hecho que originó la vulneración; igualmente, de tratarse de una irregularidad procesal, debe quedar claro el efecto de la misma en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte

¹ C.C., Sentencia T - 317 de 2017

actora; (iv) que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados; y, (v) Que no se trate de sentencias de tutela.

Por otro lado, la jurisprudencia ha sido pacífica y reiterada en cuanto a los requisitos de carácter específico, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución².»

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal ha señalado que el concepto de providencia judicial cobija tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales, así lo expuso en la sentencia SU-817 de 2010:

El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros

² C.C., Sentencia C-590 de 2005.

medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable³.

Por último, de la interpretación de la C-590 la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales exige el cumplimiento de cada uno de los presupuestos de procedencia general y la verificación de al menos uno de los requisitos específicos.

4.4. El caso concreto

En el caso *sub judice* **Remberto Oviedo Vaillanueva** presentó acción de tutela con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales. Alegó que el 28 de diciembre de 2021 el Juzgado 6° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso estarse a lo resuelto en decisión del 11 de mayo de 2021, que negó su solicitud de libertad condicional, sin concederle la oportunidad de interponer recursos.

Vistas las cosas de ese modo, la Sala verificará si en el presente caso se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela, en tratándose de providencias judiciales:

(i) Emerge diáfano que la cuestión debatida es de evidente relevancia constitucional, pues **Remberto Oviedo Vaillanueva** considera soslayado su derecho fundamental al debido proceso.

(ii) Asimismo, el auto atacado no es una sentencia de tutela.

(iii) Además, la acción cumple con el requisito de inmediatez, pues la decisión objeto de controversia data del 28 de diciembre de 2021.

(iv) En el mismo sentido, la presente solicitud de amparo cumple con el requisito de subsidiariedad pues en contra del auto del 28 de diciembre de 2021 de “*estarse a lo resuelto*”, no proceden recursos.

Realizado este primer análisis, se verificará si se cumple con alguno de los defectos específicos establecidos por la jurisprudencia constitucional ya citada, para la procedencia de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales.

³C.C., Sentencia SU-817 de 2010.

Pues bien, una vez revisados los hechos de tutela y analizados los documentos que reposan en el expediente se identificó un ***defecto procedimental absoluto***.

El artículo 161 de la Ley 906 de 2004, dispone, que las providencias judiciales son:

(...) 1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión. 2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial. 3. Órdenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional, ha aclarado que:

Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen (...) en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda⁴.

Es así, que cuando ante los jueces se presentan solicitudes de *libertad condicional*, relacionadas directamente con el derecho fundamental consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, la decisión debe ser emitida a través de un auto interlocutorio, que contenga un análisis sustancial y de fondo del asunto puesto a su consideración y que permita la interposición de los recursos, de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo con los artículos 176 inciso 2 y 478 de la Ley 906 de 2004.

Aunado a lo anterior, estas decisiones deben cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 139 numeral 4 y 162 de la Ley 906 de 2004, los cuales disponen, respectivamente:

Artículo 139. Deberes específicos de los jueces: (...) 4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.

Artículo 162. Requisitos comunes. Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mención de la autoridad judicial que los profiere; 2. Lugar, día y hora; 3. Identificación del número de radicación de la actuación; 4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral; 5. Decisión adoptada; 6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso; 7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

Ahora bien, aunque es cierto que las solicitudes reiterativas deben resolverse mediante autos de trámite, en orden a evitar gestiones innecesarias y el desgaste de la actividad judicial; **también lo es que, de acuerdo con las reglas de**

⁴ C.C., Auto 230/01.

procedimiento, las peticiones fundadas en nuevos supuestos de hecho y de derecho deben resolverse de fondo.

En la decisión *sub examine*, el juzgado accionado, señaló que “En atención a la nueva solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada, el Despacho procede a reiterar que mediante la providencia de 11 de mayo de 2021, se emitió pronunciamiento de forma clara y expresa sobre el problema jurídico, dejando en claro que no se hace acreedor al subrogado en comento. Decisión que fue fijada en estado el 8 de junio de 2021, sin que se presentara recurso alguno. Por tanto, como quiera que no ha sobrevenido circunstancia alguna que haga variar lo allí considerado, el sentenciado deberá estarse a lo resuelto en el referido interlocutorio, mismo que se encuentra ejecutoriado”.

No obstante, la Sala observa que existen ulteriores supuestos de hecho que deben ser analizados, pues el accionante ha estado recluso en prisión por ocho meses más, periodo considerable que debe ser estudiado por la judicatura como en derecho corresponda.

Lo anterior, **no implica que el beneficio deba ser concedido**; no obstante, en virtud al principio de resocialización, esto es, a que “La libertad condicional tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás condenados a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena”⁵, **merece un pronunciamiento de fondo.**

En consecuencia, al establecerse una identidad del sujeto solicitante, pero distintos supuestos de hecho, resulta imperativo que el Juzgado accionado se pronuncie de fondo sobre la procedencia de la libertad condicional, -de conformidad con los artículos 64 del Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal-, por medio de auto interlocutorio, susceptible de los recursos de reposición y apelación, como ya se dijo.

Por lo anterior, se **dejará sin efectos** el auto del 28 de diciembre de 2021 y en consecuencia, se ordenará al Juez 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolver de fondo, a través de auto interlocutorio, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación del presente proveído, la solicitud de libertad condicional realizada por el accionante, **como en derecho corresponda, análisis que puede llevar a que conceda o niegue lo deprecado.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Sentencia C-806-02

Resuelve:

1°.- Amparar el derecho al debido proceso de **Remberto Oviedo Vaillanueva**.

2°.- Dejar sin efectos el auto del 28 de diciembre de 2021 y en consecuencia, ordenar al Juez 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolver de fondo, a través de auto interlocutorio, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación del presente proveído, la solicitud de libertad condicional realizada por el accionante, **como en derecho corresponda, análisis que puede llevar a que conceda o niegue lo deprecado.**

3°.- Notificar, por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, esta sentencia según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4°.- Advertir que contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

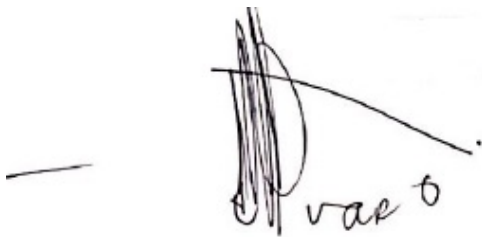
5°.- Remitir, por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados



Xenia Rocío Trujillo Hernández



Álvaro Valdivieso Reyes

**Jorge Enrique Vallejo Jaramillo
(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA DE REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA EN CONTRA DEL
SEÑOR DIRECTOR DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA COMEB – CÁRCEL LA
PICOTA**

Admítase la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA en contra del señor DIRECTOR DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA COMEB – CÁRCEL LA PICOTA.

Notifíquese esta decisión al señor Director de la Oficina Asesora Jurídica de la COMEB – CÁRCEL LA PICOTA para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda de la tutela; para el efecto, remítasele fotocopia del escrito de tutela y sus anexos.

Vinculase a las presentes diligencias, a los señores Directores del INPEC y COMEB – CÁRCEL LA PICOTA y al señor JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Notifíquese esta decisión a los aludidos funcionarios para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, hagan un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de la tutela; para el efecto, remítaseles fotocopia del escrito de tutela y sus anexos.

Ofíciase al señor Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMEB – CÁRCEL LA PICOTA, y al señor Director del centro carcelario en mención, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen al Despacho, si el Consejo de Disciplina o el Director del Establecimiento Carcelario expidió el concepto favorable para que le sea otorgada la libertad condicional que fue solicitada por el hoy accionante, de ser así, deberán remitir copia del mismo e informar las razones por las cuales no fue aportado el ejemplar de dicha decisión administrativa a la solicitud de libertad que presentó el ciudadano REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA ante el Juzgado Sexto (6º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y de no haber sido expedido, deberá informar las razones de dicha negativa.

Ofíciase al Juzgado Sexto de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que en el
Ref. ACCIÓN DE TUTELA DE REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA EN CONTRA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA COMEB – CÁRCEL LA PICOTA

término perentorio de veinticuatro (24) horas contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación remita con destino a este asunto las solicitudes de libertad que ha presentado el accionante, de las decisiones adoptadas por el Despacho y si frente a las mismas se ha interpuesto el recurso de apelación y han sido resueltos, deberá remitir también escaneadas tales determinaciones.

Notifíquese de ésta decisión al accionante mediante telegrama.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Ejecucion De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b3b6a3b3d04afc69491407c667ea339efede5eaa5f391b77a4d755e50de531d9

Documento generado en 11/11/2021 12:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>